

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 5 del actual.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José María Delgado, Gobernador de la provincia de Logroño; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Aranjuez á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Logroño á don

Romualdo Becerril, que desempeña igual cargo en la de Soria.

Dado en Aranjuez á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria á don Juan Bautista Madramany, que desempeña igual cargo en la de las Baleares.

Dado en Aranjuez á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de las Baleares á D. Carlos Navarro y Rodrigo, Oficial cesante del Ministerio de Fomento.

Dado en Aranjuez á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano = El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 181.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, por Real orden de 26 de Abril último, me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 2 del actual, me dice lo que sigue: = Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el digno cargo de V. E. en 30 de Diciembre y 12 de Enero últimos, transmitiendo las elevadas por el Gobernador de Granada, con motivo de las nuevas dificultades ocurridas en aquella provincia, para el cumplimiento de la ley de 21 de Febrero de 1861, en la parte relativa á la entrega de los préstamos concedidos á los que sufrieron daños por consecuencia de las inundaciones que tuvieron lugar en el año anterior; en cuyas comunicaciones, consulta la referida Autoridad: 1.º Si para el otorgamiento de las escrituras de garantía del reintegro de las cantidades que han de entregarse, deben aceptarse, en defecto de los títulos de propiedad de que carecen los interesados, las inscripciones de las fincas, hechas en el registro con arreglo á la nueva

ley hipotecaria; aun cuando estos documentos sólo tienen el carácter de posesorios, y no escluyen el derecho de un tercero. 2.º Si estando para terminar el ejercicio del presupuesto de 1862 á 1863, en que se hallaban comprendidos los tres millones doscientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y nueve reales que importan los mencionados préstamos, de los cuales han sido ya satisfechos ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y nueve reales, y no siendo posible á la Junta auxiliar, caminar en la debida detencion los expedientes en los pocos dias que faltaban, podria libratse el resto á la Tesorería de Granada, antes del 31 de Diciembre último, consignándose en la Caja de Depósitos para que la misma Junta le diese el destino correspondiente, á medida que los interesados otorgasen las escrituras. Y 3.º Si para la capitalizacion de las fincas que constituyen las fianzas ha de adoptarse el tipo de seis por ciento, y si los ocho años en que ha de ejecutarse el reintegro del préstamo, deben contarse desde el dia de la toma de razon de las escrituras, segun acordó la mencionada Junta auxiliar, á la vez que otras disposiciones que creyó necesarias para asegurar mas la garan-

que además, según indica el Gobernador, cuando la invasión francesa á principios de este siglo, fueron destruidos muchos de los archivos en que se custodiaban las pocas escrituras de propiedad que se habían otorgado, apareciendo hoy acreditada únicamente con las inscripciones hechas en el registro en virtud de la referida ley. Considerando, que según los artículos 397 y 407 de la misma, en que se reconoce esa falta de títulos de dominio, se previene que, antes de hacerse la inscripción, se justifique suficientemente la posesión, y encarga á los Registradores la práctica de ciertas diligencias, para asegurarse de que la tiene el que inscribe la finca; y por lo tanto, las referidas inscripciones, aún cuando no excluyen el derecho de tercero, parecen títulos bastantes y fehacientes para acreditar la propiedad. Considerando, que por consiguiente, deben estimarse también suficientes para constituir la hipoteca, y mas en el caso especial de que se trata, porque de otro modo en muchas provincias, sería casi imposible establecerla sobre la propiedad inmueble, sin que esto obste para que además se adopte una medida, que á la vez que no cause perjuicio ó entorpecimientos á los interesados, asegure los intereses del Tesoro. Considerando, que con arreglo al art. 8.º de la Real orden de 10 de Agosto de 1834 relativa á las fianzas de los empleados en general, y al 13 de la instrucción de 1.º de Abril de 1852, que trata de las que deben prestar los dependientes de ese Ministerio, para graduar el valor de las que se constituyesen en fincas, se mandó capitalizarlas al tres por ciento, tomando por base la renta que produjesen; y que este tipo, establecido además por otras disposiciones, y sancionado por la costumbre, no sería justo ni equitativo variarlo en el caso actual, en que el mismo objeto benéfico de los préstamos que han de garantizarse, aconseja menos rigor, y demanda mas tolerancia en la aplicación de las reglas administrativas. Considerando, que respecto al vencimiento de los plazos del reintegro, no admite duda que los ocho años, deben empezar á contarse desde

que además, según indica el Gobernador, cuando la invasión francesa á principios de este siglo, fueron destruidos muchos de los archivos en que se custodiaban las pocas escrituras de propiedad que se habían otorgado, apareciendo hoy acreditada únicamente con las inscripciones hechas en el registro en virtud de la referida ley. Considerando, que según los artículos 397 y 407 de la misma, en que se reconoce esa falta de títulos de dominio, se previene que, antes de hacerse la inscripción, se justifique suficientemente la posesión, y encarga á los Registradores la práctica de ciertas diligencias, para asegurarse de que la tiene el que inscribe la finca; y por lo tanto, las referidas inscripciones, aún cuando no excluyen el derecho de tercero, parecen títulos bastantes y fehacientes para acreditar la propiedad. Considerando, que por consiguiente, deben estimarse también suficientes para constituir la hipoteca, y mas en el caso especial de que se trata, porque de otro modo en muchas provincias, sería casi imposible establecerla sobre la propiedad inmueble, sin que esto obste para que además se adopte una medida, que á la vez que no cause perjuicio ó entorpecimientos á los interesados, asegure los intereses del Tesoro. Considerando, que con arreglo al art. 8.º de la Real orden de 10 de Agosto de 1834 relativa á las fianzas de los empleados en general, y al 13 de la instrucción de 1.º de Abril de 1852, que trata de las que deben prestar los dependientes de ese Ministerio, para graduar el valor de las que se constituyesen en fincas, se mandó capitalizarlas al tres por ciento, tomando por base la renta que produjesen; y que este tipo, establecido además por otras disposiciones, y sancionado por la costumbre, no sería justo ni equitativo variarlo en el caso actual, en que el mismo objeto benéfico de los préstamos que han de garantizarse, aconseja menos rigor, y demanda mas tolerancia en la aplicación de las reglas administrativas. Considerando, que respecto al vencimiento de los plazos del reintegro, no admite duda que los ocho años, deben empezar á contarse desde

el día en que por la Tesorería se entrega al interesado la cantidad á que tiene derecho, porque hasta entonces no contrae ni puede contraer la responsabilidad de devolverla. Y considerando, por último, que la en que teme incurrir la Junta auxiliar de Granada no puede afectarla material ni moralmente, si en el cumplimiento de su cometido, se sujeta á las reglas claras y terminantes establecidas; S. M., oído el parecer de la Asesoría de este Ministerio, y conformándose con lo propuesto por la Dirección general del Tesoro público, se ha dignado declarar: 1.º Que verificándose los préstamos concedidos por la ley de 21 de Febrero de 1861 en concepto de anticipaciones del Tesoro, que figuran en la cuenta de operaciones del mismo, no afectan á ningun presupuesto, y por lo tanto, los créditos abiertos al efecto en las respectivas Tesorerías, son permanentes, y pueden aplicarse en todo tiempo á las obligaciones á que han sido destinados, hasta que se termine por completo la distribución de dichos préstamos. 2.º Que en atención al objeto benéfico de la ley citada, deben admitirse como títulos suficientes para el otorgamiento de las escrituras de fianza, las inscripciones hechas en el registro con arreglo á la ley hipotecaria, en virtud de los expedientes ó informaciones de posesión, puesto que además son los únicos títulos con que, en la mayor parte de las provincias del Reino, puede acreditarse la propiedad. 3.º Que sin embargo, con el fin de asegurar convenientemente los intereses del Tesoro, y evitar las consecuencias que, aunque es poco probable, pudiera producir la falta de títulos, además de las escrituras de fianza, los interesados en préstamos vecinos de cada pueblo, deberán suscribir una obligación mancomunada de responder del reintegro de su importe, en el caso de que alguno ó algunos de los anticipos ejecutados, quedasen en descubierta, por resultar que la finca hipotecada no era propia del que en tal concepto la presentó en garantía. 4.º Que para deducir el valor de las fincas que se hipotecan deben capitalizarse al tres

por ciento, tomando por base la utilidad tributaria por que figuren en el amillaramiento de cualquiera de los años de 1860 en adelante, según está establecido por regla general para las fianzas que se prestan al Estado. 5.º Que los préstamos han de ser reintegrados en ocho años, según lo dispuesto en la ley, empezando á contarse para los vencimientos, desde el día en que tenga lugar la entrega de su importe al interesado, por la Tesorería correspondiente. Y 6.º Que las Juntas auxiliares á quienes está cometido el calificar si son ó no suficientes las garantías que presentan los interesados, solo pueden tener responsabilidad en el caso de resultar que no cubren el importe del préstamo, si no se hubiesen ajustado para hacer dicha calificación á las prevenciones que anteceden, y á las bases establecidas en las Reales órdenes de 1.º de Mayo de 1861 y 27 de Setiembre último.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad. Soria 6 de Junio de 1864*  
—El G. I., José Francisco Manilla

#### CIRCULAR NUMERO 182.

*Por el Ministerio de la Gobernación me ha sido comunicada con fecha 25 de Mayo próximo pasado la Real orden siguiente:*

A este Ministerio se dice por el de la Guerra, en 17 del actual, lo que sigue:—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director de la Guardia civil y Veterana lo siguiente: S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de una comunicacion del Director general de Artillería, participando que un soldado del arma de su cargo varió de ruta al ir á incorporarse á su regimiento después de la licencia temporal que disfrutó, por lo que solicita se dicte una resolución que evite la repetición de casos de esta especie, pues que á dicho individuo no se le puso obstáculo en el viaje por ninguna autoridad, ni le obligaron á incorporarse á sus banderas; antes al contrario, le facilitaron los auxilios que necesitó yendo con direccion opuesta; considerando que dicho Director general de Artillería habrá providenciado con arreglo á la ordenanza lo que corresponde contra el individuo que ha cometido la falta, y que su objeto no es otro que demostrar hay poco celo en ciertas autoridades y en las en-

cargados de vigilancia de las carreteras para hacer que los individuos de tropa sueltos marchen directamente á los puntos marcados en los respectivos pasaportes; se ha dignado S. M. resolver de acuerdo con el dictámen dado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, prevenga V. E., como de su Real orden lo verifico, recomiende á sus subordinadas la mayor exactitud en practicar el servicio que les está encomendado, haciendo que los individuos de tropa que transiten sueltos no varíen á su antojo de ruta, obligándoles á marchar directamente á los puntos que tengan consignados en los respectivos pasaportes; en el concepto de que tambien se significa con esta fecha al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que por los Alcaldes se verifique lo propio, examinando al efecto los pasaportes que les presenten los interesados al pedir auxilios de marcha, á fin de que no cambien la direccion que en ellos tengan marcada.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Cuya Real disposicion se inserta en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes de esta provincia. Soria 6 de Junio de 1864.—El Gobernador interino, José Francisco Mantilla.*

#### CIRCULAR NÚM. 183.

*El Ilmo. Sr. Director general de la Junta de la Deuda pública, en circular de 27 de Mayo último, me dice lo siguiente:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta la Real orden que sigue:*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista del crecido número de expedientes de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la guerra civil, que se encuentran todavía pendientes de resolución definitiva, entre otras causas por falta de alguno de los requisitos que con arreglo á la legislación vigente deben tener, por defecto en las justificaciones y por no haberse practicado estas dentro de los plazos que al efecto estaban señalados; y deseosa S. M. de que salgan dichos expedientes de la paralización que por aquellas causas experimentan, aprobándose todos los que reúnan las condiciones que la ley de 9 de Abril de 1842 y demás disposiciones dictadas para su aplicacion exigen, y desechándose los que carezcan de alguna de ellas, se ha servido dispo-

ner, despues de oír sobre el particular el dictámen de esa Junta y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado, que se observen las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Los expedientes de indemnizacion de daños causados por los facciosos durante la guerra civil en que los interesados no presentaron las justificaciones en el término fijado por el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, quedarán sin curso, y aquellos sin derecho á los beneficios que esta concede.

2.<sup>a</sup> Quedarán tambien sin curso los que se hayan instruido de nuevo por extravío de los primitivos, hasta que los interesados acrediten plenamente que este tuvo lugar en las oficinas provinciales ó municipales, y que la reclamacion y justificacion se presentó en el término señalado por la expresada ley de 9 de Abril de 1842.

3.<sup>a</sup> El extravío de estos expedientes se justificará con certificados expedidos por los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, á los cuales acompañarán un ejemplar del «Boletín oficial» en que se hubiesen publicado los daños y su valoracion, si así tuvo efecto, conforme á lo prevenido en la regla 5.<sup>a</sup> de las que contiene la circular de la suprimida Comision central de Indemnizaciones de 13 de Enero de 1843.

4.<sup>a</sup> La circunstancia de haberse presentado la reclamacion y justificacion en el plazo señalado por la ley de 9 de Abril de 1842, se acreditará con pruebas que los mismos interesados suministren, y que el Gobierno considere suficientes.

5.<sup>a</sup> El abono que nuevamente se solicite no podrá exceder de la cantidad en que hubiesen sido tasados los daños en el expediente extraviado, lo cual se comprobará con los «Boletines oficiales.» En el caso de que en estos no apareciese la valoracion, nunca serán indemnizables otros daños que los relacionados en los mencionados «Boletines.»

6.<sup>a</sup> El término dentro del cual los reclamantes podrán pedir la instrucción del nuevo expediente por extravío del primitivo, será el de dos meses, el cual empezará á contarse desde la publicacion de las presentes reglas, sin que por causa alguna pueda prorogarse.

7.<sup>a</sup> Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán con la brevedad posible á la Junta de la Deuda pública, bajo una formal relacion, todos los expedientes de la clase de que se trata, que por abandono de los reclamantes se encuentren paralizados, ya en sus oficinas, ya en las

Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

8.<sup>a</sup> Se concede á los interesados el improrogable término de cuatro meses, para promover ó continuar la instrucción de los citados expedientes remitidos por los Gobernadores á la Junta de la Deuda en virtud de la regla anterior. Trascurrido dicho término, se archivarán en esta última dependencia dichos expedientes, perdiendo los interesados todo derecho á indemnizacion.

9.<sup>a</sup> Se concede el mismo término de cuatro meses, y bajo idéntica pena de prescripcion ó caducidad, para presentar en las oficinas los documentos que las mismas hubiesen reclamado, á fin de completar la instrucción de los respectivos expedientes.

10. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que á estas disposiciones se dé toda la publicidad posible, ya por los «Boletines oficiales,» de los cuales remitirán un ejemplar á la Junta de la Deuda pública, ya por edictos en los pueblos de su jurisdiccion, con el fin de que en niugun tiempo pueda alegarse ignorancia, enviando tambien á la citada Junta, tan luego como hayan fenecido los mencionados plazos, con el correspondiente índice, todos los expedientes que consideren caducados, segun los casos previstos en las disposiciones precedentes.

11. Estas reglas no serán aplicables á las indemnizaciones que á la fecha de su publicacion estén acordadas por el Gobierno de S. M. aunque no se haya llevado á efecto dicho acuerdo, por no estar concluida la liquidacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Y por acuerdo de la Junta de esta fecha lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva darla publicidad por medio del «Boletín oficial» y edictos en los pueblos de la comprension de esa provincia, con el objeto de que llegue á noticia de los acreedores, remitiendo á la misma un ejemplar del número del «Boletín» en que se haga la publicacion; y en su dia, al fenecer los plazos que en dicha Real orden se conceden, todos los expedientes á que se refiere, acompañados de sus índices correspondientes, sin perjuicio de verificarlo tambien, con la brevedad que se recomienda, de la relacion de todos los expedientes á que se contrae la regla 7.<sup>a</sup> y que por culpa de los interesados se hallen paralizados en las oficinas, en la Diputacion provincial ó en los Ayuntamientos de esa provincia.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los acreedores á quienes pueda comprender la anterior disposicion, encargando á los Alcaldes hagan pública esta circular por medio de edictos en sus respectivos pueblos. Soria 6 de Junio de 1864.—El Gobernador interino, José Francisco Mantilla.*

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado.—Guardas.

Por cesacion del que la servía, se halla vacante la plaza de guarda del monte y campos de Rejas de Utero, del distrito municipal de Nafría de Utero, dotada con veinte y cuatro fanegas de trigo y centeno al año y 50 cént. diarios en metálico, satisfechos estos de los fondos municipales del distrito y el grano por los dueños de las propiedades rurales que han de estar bajo la custodia de este guarda.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento de Nafría de Utero dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Son circunstancias precisas para obtenerla saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta; siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 4 de Junio de 1864.—El G. I., José Francisco Mantilla.

#### Anuncio oficial.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del distrito municipal de la Revilla, por dimision del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 2.000 rs. vn. pagados de fondos municipales.

Los individuos que reúnan los requisitos legales y quieran pretender dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del mismo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial. Soria 3 de Junio de 1864.—El Gobernador interino, José Francisco Mantilla.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 11 de Mayo último, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Clase de las fincas.	Su procedencia.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
<b>CLERO.</b>				
Una casa con corral.	Cabildo eclesiastico de Almazán.	29 Febrero 1864.	6.740	Sotero Gomez.
Otra id.	Iglesia de Adradas.	idem.	5.100	Matías Jimenez.
Otra id.	Id. de Taroda.	idem.	3.700	Florencio de Francisco.
Otra id. posada.	Religiosas Claras de Almazán.	idem.	6.500	Celestino Pascual.
Otra id.	Religiosos Bernardos de Huerta.	idem.	6.700	Cipriano Egido.
Una heredad en 13 pedazos.	Curato de Alentisque.	9 Marzo 1864.	20.000	Manuel Ruiz.
Otra id. en 42 id.	Iglesia de id.	idem.	51.000	Maauel Rubio.
Otra id. en 37 id.	Vicaria de Morón.	idem.	45.000	El mismo.
Otra id. en 7 id.	2.ª memoria de misas de María Egido.	idem.	3.240	José Loranca.
Otra id. en 14 id.	Id. de Martin Gallego.	idem.	7.000	Manuel Ruiz.
Otra id. en 24 id.	Id. de José Sancho.	idem.	7.000	José Loranca.
Otra id. en 12 id.	Id. de Eugenia Peña.	idem.	6.000	Timoteo Mena y Ramos.
Otra id. en 20 id.	Id. de María Huerta.	idem.	17.060	Facundo Taranco.
Otra id. en 28 id.	1.ª de María Egido.	idem.	37.000	José Maján.
Otra id. en 16 id.	Id. de Juan Balluñar.	idem.	26.000	Pablo Gonzalez.
Otra id. en 28 id.	Id. de Juan Antonio Garcia.	idem.	40.100	Antonio Valtueña.
Otra id. en 35 id.	Iglesia de Maján.	16 id. de id.	27.000	Mariano Chamorro.
Otra id. en 29 id.	Memoria de Animas de id.	idem.	10.201	Anastasio Jodra.
Otra id. en 9 id.	Santa Catalina de Sigüenza.	idem.	4.000	Juan Antonio Lopez.
Otra id. en 20 id.	Religiosas Claras de Almazán.	idem.	15.704	El mismo.
Otra id. en 8 id.	Curato de Velilla de los Ajos.	idem.	3.720	Fausto Jimenez.
Otra id. en 30 id.	Iglesia de id.	idem.	9.000	El mismo.
Otra id. en 4 id.	Religiosas Claras de Almazán.	idem.	9.000	Francisco la Orden.
Otra id. en 3 id.	Cofradía de S. Roque de Mombiona.	idem.	1.421	Anastasio Jodra.
Otra id. en 6 id.	Cofradía de Veracruz de id.	idem.	5.030	El mismo.
Otra id. en 15 id.	Curato de Cabanillas.	idem.	21.501	Francisco Loranca.
Otra id. en 33 id.	Iglesia de id.	idem.	35.060	Anastasio Jodra.
Otra id. en 74 id.	Curato de Maján.	idem.	65.000	Mariano Chamorro.
<b>PROPIOS.</b>				
Una frágua.	Propios de Arcos.	2 Marzo 1864.	2.120	Antonio Vidal.
Un pajar.	Id. de id.	idem.	1.100	Juan Bernardino.
Una casa-taberna.	Id. de id.	idem.	5.000	Miguel Rodrigálvarez.
Otra id. carnicería.	Id. de id.	idem.	9.664	Juan Lopez.
Una frágua.	Id. de Sagides.	idem.	260	Tomás Ramos.
Un horno para pan.	Id. de id.	idem.	2.340	El mismo.
Un casaron.	Id. de id.	idem.	800	Atanasio Ramos.
Una casa-taberna.	Id. de Somaen.	idem.	2.200	José Palacios.
Una frágua.	Id. de id.	idem.	840	Angel Casado.
Un local para carnicería.	Id. de Almaluez.	idem.	120	Miguel Sevilla.
Una frágua.	Id. de id.	idem.	320	Juan Peña.
Una casa-taberna.	Id. de Montuenga.	idem.	2.240	Pascual Benito.
Una frágua.	Id. de id.	idem.	980	Braulio Gordo.

Soria 3 de Junio de 1864 = P. S. = Pedro Brieva.

**Anuncios particulares.**

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarea, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciéndolas las remesas, si así se le ordena, al punto que se le desigñe. En el mismo depósito las hay también procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso. También se encontraran de ambas clases en Valladolid, al cuidado de don Juan Diez del Rio, y en Rioseco al de D. Francisco Crespo Alvarez.

**DON FLORENCIO BLASCO**, profesor de Medicina operatoria y Cirujano por oposicion del Hospital provincial de Santa Isabel de la Ciudad de Soria, dedicado por espacio de doce años á practicar toda clase de operaciones de Cirujía, y muy particularmente batir cataratas y abrir pupilas artificiales; y siendo la estacion en que estamos la mas á propósito para practicar dichas operaciones, lo ma-

nifiesta al público para que si gustan los que se encuentren en este caso, puedan servirse de sus conocimientos.

Admite consultas en su casa, y siendo pobres de solemnidad les operará y visitará sin estipendio alguno. Vive Plaza de Herradores, núm. 9.

**CIENCIAS E INDUSTRIA AL ALCANCE DE TODOS. Anuario de los Progresos Tecnológicos.**

Resúmen de las Ciencias aplicadas. Descripción de las construcciones, inventos y procedimientos industriales,

por D. JOSE CANALEJAS Y CASAS. Año tercero.—1864.

Un tomo en 8.º, ilustrado con numerosos grabados en madera intercalados en el texto. Precio 24 rs. en Madrid y 28 en provincias, franco de porte.

Consta de tres entregas y se repartirá una cada mes.—Se ha repartido la 1.ª PROSPECTO.

Al anunciar la aparicion del tercer volumen del Anuario de los Progresos Tecnológicos, creemos oportuno significar nuevamente cuál es el objeto de esta publicacion, que resume los adelantos diarios de las ciencias aplicadas durante los años que vienen sucediéndose. En sus páginas se describen los hechos

y progresos científico-industriales de interés general, y las invenciones y descubrimientos de utilidad inmediata; siendo por lo tanto un repertorio que interesa á todas las clases sociales, porque en su texto encuentran el Ingeniero, el sabio, el industrial, el agricultor, el fabricante y el obrero, los progresos de la ciencia en todas sus variadas aplicaciones; la resena de las obras y empresas de mayor importancia que se acometen en España y en el extranjero y datos y enseñanza fecunda para que nadie ignore los principios con que la ciencia enriquece su dominio, las prácticas que se descubren en todas las industrias y las invenciones que á cada una de estas se contraen.

El Anuario es libro que interesa al sabio y al profesor, y por su carácter popular, es útil y agradable su lectura para todos cuantos toman parte en la actividad intelectual de nuestra época. La coleccion de los tomos de la obra que anunciamos, constituye una crónica de los nuevos resultados, hechos, prácticas y progresos que se cumplen en los diferentes ramos que abrazan las ciencias aplicadas, siendo indispensable y necesario para cuantos quieren conocer ó poseer un inventario completo y minucioso de los adelantos industriales en sus numerosas manifestaciones.

Con el deseo de dar mayor interés al Anuario, en el tercer tomo del mismo continuamos la insercion de todas las leyes, decretos y reales órdenes que constituyen la legislación industrial española, dando cabida en sus páginas á las medidas que vayan modificando esta par-

te especial de interés inmediato para las empresas, ingenieros, industriales y constructores. De esta suerte el Anuario, en sus diferentes volúmenes, contendrá toda la parte legislativa que han de consultar cuantos se ocupan de obras públicas y de proyectos industriales.

Medios de proporcionarse esta obra; 1.º Remitiendo en carta franca al Sr. Bailly-Bailliere, plaza del Principe D. Alfonso (antes de santa Ana), S. Madrid, su importe en libranzas de la Tesorería central, Giro mútuo de Uragon, ó en el último caso, sellos de franqueo; 2.º también la facilitarán las principales librerías del Reino, y los corresponsales de empresas literarias y de Periódicos políticos.

**Coche-correo de Soria á Alfaro.**

La empresa deseosa de que los viajeros encuentren toda comodidad en la estacion próxima de baños, ha acordado desde 1.º de Junio hacer el servicio de esta Capital por Cintruénigo y Alfaro, encontrando dichos viajeros con este servicio economía, prontitud y comodidad hasta los baños de Cervera, Grabalos y Fitero.

Precios de los asientos. Berlina. . . . . 70 rs. Interior. . . . . 60.

Los puntos intermedios están sujetos á tarifa.